



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GRUPO INVERTEC S.A.S y LORENA ESPERANZA GUTIERREZ
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00234-00
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver respecto de la procedencia de la admisión de la demandada presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 890.903.938-8, contra **GRUPO INVERTEC S.A.S** identificado con NIT. 900.995.572-5 y **LORENA ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.349.436, mediante la cual solicita que se libre mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de los títulos valores adosados con el escrito introductor.

De suerte que, revisada la anterior demanda de ejecución, teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422 y, reunidas las exigencias de los artículos 82, y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 890.903.938-8, y en contra de los demandados **GRUPO INVERTEC S.A.S** identificado con NIT. 900.995.572-5 y **LORENA ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.349.436, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE NO. 760115529

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$52.400.739)**, por concepto capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se verifique el pago total.

OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE NO. 760115533

1.2 Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$92.495.717)**, por concepto capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se verifique el pago total.

OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE NO. 760115532

1.3 Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$128.217.355)**, por concepto capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

máxima legalmente permitida desde el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

TERCERO: OFICIAR a la **DIAN** en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Oficiése y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, previa advertencia que simultáneamente dispone de termino de cinco (05) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea los demandados **GRUPO INVERTEC S.A.S** identificado con NIT. 900.995.572-5 y **LORENA ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.349.436, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., Y AV. VILLAS. **REMITASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRIBASE EN EL OFICIO** que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$400.000.000 (Num.10 Art. 593 C.G.P. e inciso 3º Art. 599 del C.G.P) para el presente mandamiento de pago.

SEXTO: RECONOCER personería a **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.698.056, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 99.461 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ